DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0791-2CP1-07

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto por el que se derogan, modifican y adicionan diversos artículos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, de la Ley General de Vida Silvestre y de la Ley de Pesca.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jesús González Macias.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	25 de julio de 2007
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de julio de 2007
7.-Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS.

Introducir la definición de deporte, entendido como la actividad sociocultural que permite el enriquecimiento de los individuos en la sociedad, contribuyendo en está, a mejorar las relaciones, el conocimiento, la expresión y la salud personal mediante la actividad física, esté o no reglamentada, y que no conlleve la lesión o muerte de especie animal alguna; suprime el termino “deportiva” en lo referente a las actividades de caza y pesca.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de deporte se sustenta en la fracción XXIX-J del artículo 73; en materia de vida silvestre, en la fracción XXIX-G del articulo 73; y en materia de pesca, en la fracción XXIX-L del artículo 73, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Ley General de Cultura Física y Deporte	ARTÍCULO PRIMERO: Se MODIFICA la fracción V del Artículo 4 y se ADICIONA un segundo párrafo al Artículo 9 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:
Artículo 4. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:	"**Artículo 4.** Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:"
I - IV…	...
V. Deporte: Actividad institucionalizada y reglamentada, desarrollada en competiciones que tiene por objeto lograr el máximo rendimiento, y	V. Deporte.- **Es la** actividad **sociocultural que permite el enriquecimiento de los individuos en la sociedad, contribuyendo en está, a mejorar las relaciones, el conocimiento, la expresión y la salud personal mediante la actividad física, esté o no reglamentada, y que no conlleve la lesión o muerte de especie animal alguna.**
VI. …	
Título Segundo Del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte	Título Segundo Del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte
Artículo 9. El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, se compone por las Dependencias, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades, Asociaciones Nacionales y Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil reconocidos por	"**Artículo 9.** El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, se compone por las Dependencias, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades, Asociaciones Nacionales y Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil

esta Ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales. **No tiene correlativo**	reconocidos por esta Ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales." **Para los efectos del presente ordenamiento y su reglamento, todas aquellas actividades que no cumplan con lo previsto en la facción V del artículo 4 de esta Ley, no serán reconocidas con el carácter de entes de promoción o práctica de la cultura física o el deporte.**
Ley General de Vida Silvestre **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a V. VI. *Caza deportiva: La actividad que consiste en la búsqueda, persecución o acecho, para dar muerte a través de medios permitidos a un ejemplar de fauna silvestre cuyo aprovechamiento haya sido autorizado, con el propósito de obtener una pieza o trofeo.*	**SEGUNDO.-** Se DEROGA la fracción VI del Artículo 3, se MODIFICA la fracción XXII del mismo Artículo; se MODIFICAN la fracción XII del Artículo 9, la fracción IX del articulo 11, el nombre del Capítulo III del Título VII, así como los artículos 94, 95 y 96 todos estos de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue: **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a V. VI. Derogado.

VII. a XXI. **XXII.** Licencia de caza: El documento mediante el cual la autoridad competente acredita que una persona está calificada, tanto por sus conocimientos sobre los instrumentos y medios de las actividades cinegéticas, como de las regulaciones en la materia, para realizar la caza *deportiva* en el territorio nacional. XXIII. a XLV. **Artículo 9o.** Corresponde a la Federación: I. a XI **XII.** El otorgamiento, suspensión y revocación de registros, autorizaciones, certificaciones y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres y el otorgamiento, suspensión y revocación de licencias para el ejercicio de la caza *deportiva* y para la prestación de servicios de aprovechamiento en caza deportiva. XIII. a XXI. Las atribuciones que esta Ley otorga al Ejecutivo Federal serán ejercidas a través de la Secretaría, salvo aquellas que corresponde ejercer directamente al titular del Ejecutivo Federal. Para los procedimientos administrativos previstos en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento	VII. a XXI. XXII. Licencia de caza: El documento mediante el cual la autoridad competente acredita que una persona está calificada, tanto por sus conocimientos sobre los instrumentos y medios de las actividades cinegéticas, como de las regulaciones en la materia, para realizar la caza en el territorio nacional. XXIII. a XLV. **Artículo 9o.** Corresponde a la Federación: I. a XI XII. El otorgamiento, suspensión y revocación de registros, autorizaciones, certificaciones y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres y el otorgamiento, suspensión y revocación de licencias para el ejercicio de la caza y para la prestación de servicios de aprovechamiento en caza. XIII. a XXI. Las atribuciones que esta Ley otorga al Ejecutivo Federal serán ejercidas a través de la Secretaría, salvo aquellas que corresponde ejercer directamente al titular del Ejecutivo Federal. Para los procedimientos administrativos previstos en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento

Administrativo. Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XX y XXI serán transferibles a los Estados y al Distrito Federal, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley. **Artículo 11.** La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial: I. a VIII **IX.** Otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres, al ejercicio de la caza *deportiva* y para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento, así como para la colecta científica, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables, o X. ... Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.	Administrativo. Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XX y XXI serán transferibles a los Estados y al Distrito Federal, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley. **Artículo 11.** La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial: I. a VIII IX. Otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres, al ejercicio de la caza y para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento, así como para la colecta científica, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables, o X. ... Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.

En contra de los actos que emitan los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados y, en su caso, de sus Municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	En contra de los actos que emitan los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados y, en su caso, de sus Municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
TÍTULO VII APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE ...	TÍTULO VII APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE ...
CAPÍTULO I APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO ...	CAPÍTULO I APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO ...
CAPÍTULO II APROVECHAMIENTO PARA FINES DE SUBSISTENCIA ...	CAPÍTULO II APROVECHAMIENTO PARA FINES DE SUBSISTENCIA ...
CAPÍTULO III APROVECHAMIENTO MEDIANTE LA CAZA *DEPORTIVA*	CAPÍTULO III APROVECHAMIENTO MEDIANTE LA CAZA
Artículo 94. La caza *deportiva* se regulará por las disposiciones aplicables a los demás aprovechamientos extractivos.	**Artículo 94.** La caza se regulará por las disposiciones aplicables a los demás aprovechamientos extractivos.
La Secretaría, de acuerdo a la zona geográfica y ciclos biológicos de las especies sujetas a este tipo de	La Secretaría, de acuerdo a la zona geográfica y ciclos biológicos de las especies sujetas a este tipo de

aprovechamiento, podrá publicar calendarios de épocas hábiles y deberá: **a)** Determinar los medios y métodos para realizar la caza *deportiva* y su temporalidad, así como las áreas en las que se pueda realizar; al evaluar los planes de manejo y en su caso al otorgar las autorizaciones correspondientes. **b)** Establecer vedas específicas a este tipo de aprovechamiento, cuando así se requiera para la conservación de poblaciones de especies silvestres y su hábitat. **Artículo 95.** Queda prohibido el ejercicio de la caza *deportiva*: a) a c) ... **Artículo 96.** Los residentes en el extranjero que deseen realizar este tipo de aprovechamiento de vida silvestre, deberán contratar a un prestador de servicios de aprovechamiento registrado, quien fungirá para estos efectos como responsable para la conservación de la vida silvestre y su hábitat. Para estos efectos, los titulares de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre se considerarán prestadores de servicios registrados. Las personas que realicen caza deportiva sin contratar a un prestador de servicios de aprovechamiento, deberán portar una licencia otorgada previo cumplimiento de las disposiciones vigentes. Los prestadores de servicios de aprovechamiento deberán	aprovechamiento, podrá publicar calendarios de épocas hábiles y deberá: a) Determinar los medios y métodos para realizar la caza y su temporalidad, así como las áreas en las que se pueda realizar; al evaluar los planes de manejo y en su caso al otorgar las autorizaciones correspondientes. b) Establecer vedas específicas a este tipo de aprovechamiento, cuando así se requiera para la conservación de poblaciones de especies silvestres y su hábitat. **Artículo 95.** Queda prohibido el ejercicio de la caza: a) a c) ... **Artículo 96.** Los residentes en el extranjero que deseen realizar este tipo de aprovechamiento de vida silvestre, deberán contratar a un prestador de servicios de aprovechamiento registrado, quien fungirá para estos efectos como responsable para la conservación de la vida silvestre y su hábitat. Para estos efectos, los titulares de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre se considerarán prestadores de servicios registrados. Las personas que realicen caza sin contratar a un prestador de servicios de aprovechamiento, deberán portar una licencia otorgada previo cumplimiento de las disposiciones vigentes. Los prestadores de servicios de aprovechamiento deberán

contar con una licencia para la prestación de servicios relacionados con la caza *deportiva*, otorgada previo cumplimiento de las disposiciones vigentes.	contar con una licencia para la prestación de servicios relacionados con la caza, otorgada previo cumplimiento de las disposiciones vigentes.
Ley de Pesca **ARTICULO 4o.** Para realizar las actividades de captura, extracción y cultivo de los recursos que regula la presente Ley, se requiere de concesión, permiso o autorización según corresponda, excepto para la pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes en las riberas y en las costas; la pesca *deportivo*-recreativa que se realice desde tierra y la acuacultura que se lleve a cabo en depósitos de agua que no sean de jurisdicción federal. **ARTICULO 11.** Los permisos que otorgue la Secretaría de Pesca tendrán una vigencia que no podrá exceder de cuatro años y podrán ser transferidos en los términos del artículo octavo de esta Ley, con excepción de los que se otorguen para la realización de la pesca de fomento; la pesca *deportivo*-recreativa y los que se refieran a trabajos pesqueros necesarios para fundamentar la solicitud de las concesiones de pesca comercial. **ARTICULO 13.** Los permisos para la pesca deportivo-recreativa se expedirán a personas físicas nacionales o extranjeras.	**TERCERO.-** Se MODIFICAN los artículos 4, 11, 13, 20 y 24 fracciones V, VI y XIII de la Ley de Pesca, para quedar como sigue: **ARTICULO 4o.** Para realizar las actividades de captura, extracción y cultivo de los recursos que regula la presente Ley, se requiere de concesión, permiso o autorización según corresponda, excepto para la pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes en las riberas y en las costas; la pesca recreativa que se realice desde tierra y la acuacultura que se lleve a cabo en depósitos de agua que no sean de jurisdicción federal. **ARTICULO 11.** Los permisos que otorgue la Secretaría de Pesca tendrán una vigencia que no podrá exceder de cuatro años y podrán ser transferidos en los términos del artículo octavo de esta Ley, con excepción de los que se otorguen para la realización de la pesca de fomento; la pesca recreativa y los que se refieran a trabajos pesqueros necesarios para fundamentar la solicitud de las concesiones de pesca comercial. **ARTICULO 13.** Los permisos para la pesca deportivo-recreativa se expedirán a personas físicas nacionales o extranjeras.

Las especies denominadas marlin, pez vela, pez espada, sábalo o chiro, pez gallo y dorado, quedan destinadas de manera exclusiva para la pesca deportivo-recreativa, dentro de una franja de 50 millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.	Las especies denominadas marlin, pez vela, pez espada, sábalo o chiro, pez gallo y dorado, quedan destinadas de manera exclusiva para la pesca recreativa, dentro de una franja de 50 millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.
No podrán realizarse actividades de pesca distintas a las de investigación sobre las especies destinadas a la pesca deportivo-recreativa en las áreas de refugio que para éstas pudiera establecer la Secretaría de Pesca, en los términos de la fracción IV del artículo 3o. de la presente ley.	No podrán realizarse actividades de pesca distintas a las de investigación sobre las especies destinadas a la pesca deportivo-recreativa en las áreas de refugio que para éstas pudiera establecer la Secretaría de Pesca, en los términos de la fracción IV del artículo 3o. de la presente ley.
ARTICULO 20. La Secretaría de Pesca mantendrá un Registro Nacional de Pesca que será público y gratuito, por lo que hace a las inscripciones que en éste se realicen; en el que se inscribirán de manera obligatoria las personas físicas o morales que se dediquen a esta actividad al amparo de una concesión, permiso o autorización, con excepción de las personas físicas que efectúen pesca *deportivo*-recreativa.	**ARTICULO 20.** La Secretaría de Pesca mantendrá un Registro Nacional de Pesca que será público y gratuito, por lo que hace a las inscripciones que en éste se realicen; en el que se inscribirán de manera obligatoria las personas físicas o morales que se dediquen a esta actividad al amparo de una concesión, permiso o autorización, con excepción de las personas físicas que efectúen pesca recreativa.
Igualmente, deberán inscribirse las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera, inscritas en el Registro Público Marítimo Nacional, así como las unidades de explotación acuícola, las escuelas pesqueras y los centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas.	Igualmente, deberán inscribirse las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera, inscritas en el Registro Público Marítimo Nacional, así como las unidades de explotación acuícola, las escuelas pesqueras y los centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas.
La Secretaría de Pesca expedirá el certificado de registro correspondiente.	La Secretaría de Pesca expedirá el certificado de registro correspondiente.
ARTICULO 24. Son infracciones a lo establecido en la	**ARTICULO 24.** Son infracciones a lo establecido en la

presente Ley: I. a IV. **V.** Practicar actividades de pesca de fomento, didáctica o *deportivo*-recreativa, sin contar con el permiso o autorización, según el caso; **VI.** Simular actos de pesca de consumo doméstico, de fomento, *deportivo*-recreativa o didáctica con el propósito de lucrar con los productos obtenidos de las capturas; VII. a XII. **XIII.** Practicar la pesca en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, sin la autorización correspondiente, con excepción de la pesca *deportivo*-recreativa; XIV. a XXV.	presente Ley: I. a IV. V. Practicar actividades de pesca de fomento, didáctica o recreativa, sin contar con el permiso o autorización, según el caso; VI. Simular actos de pesca de consumo doméstico, de fomento, recreativa o didáctica con el propósito de lucrar con los productos obtenidos de las capturas; VII. a XII. XIII. Practicar la pesca en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, sin la autorización correspondiente, con excepción de la pesca recreativa; XIV. a XXV.
	TRANSITORIOS PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO.- El titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo que no exceda de 60 días naturales posteriores a la

	entrada en vigor del presente Decreto, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformen los artículos del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, relacionados con estos conceptos a fin de que se ajuste a lo previsto en el presente Decreto. TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo que no exceda de 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformen los artículos del Reglamento de la Ley de Pesca, relacionados con estos conceptos a fin de que se ajuste a lo previsto en el presente Decreto. CUARTO.- Se derogan y, en su caso, se abrogan, todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, y se dejan sin efecto cualquier disposición administrativa, reglamentaria, acuerdo, circular, convenio y todos los actos administrativos que contravengan este Decreto.

NACM